Nº 724 -2022-OA-HEVES

# **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Villa El Salvador,

3 0 DIC. 2022

#### VISTO:

El Expediente N°22-024652-001, que contiene, la Carta S/N de fecha 29.09.22, de **CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA**; la Nota Informativa N° 5222-2022-UL-OA-HEVES y el Informe Técnico N° 791-2022-UL-OA-HEVES, ambos del Jefe de la Unidad de Logística; la Nota Informativa N°3064-2022-EMERG-S.E-HEVES, la Jefa del Servicio de Enfermería; la Nota Informativa N°995-2022-UE-OA-HEVES, del Jefe de la Unidad de Economía; el Memorándum N° 3505-2022-PPTO-OPP-HEVES, de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 768-2022-UAJ-HEVES, del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

#### **CONSIDERANDO:**



Que, con Carta S/N de fecha 29.09.22, recepcionada el 29.09.22, CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA solicita el reconocimiento de pago por el servicio prestado de Licenciado en enfermería para el servicio de enfermería — Unidad de Hospitalización de Medicina del Servicio de Hospitalización Clínico — Quirúrgico, del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, realizado el 01 y 02 de agosto del 2022, por veinticuatro (24) horas brindadas, por un monto ascendente a S/.463.92 Soles (Cuatrocientos Sesenta y Tres con 92/100 Soles);



Que, el Artículo 1954° del Código Civil, señala lo siguiente: "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habído –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles";



Que, asimismo, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones Nº 061-2017/DTN y Nº 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es que éste no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;



Que, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el numeral 45.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial;



Que, esta posición del ente rector obedece a que, encontrándose acreditado el enriquecimiento sin causa, el proveedor perjudicado podría iniciar un proceso judicial contra la Entidad, con resultado desfavorable para esta última, no sólo por el pago de la indemnización equivalente al precio del servicio, sino porque se ordenaría además que la Entidad le abone los intereses, las costas y costos del proceso. En otras palabras, resultaría más oneroso para la Entidad tener que pagar en virtud de una sentencia judicial, que optar por pagar en virtud de un acto unilateral

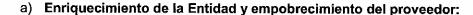
donde la Entidad reconoce el derecho del proveedor. Pero este análisis es válido sólo en la medida que esté acreditada la efectiva configuración de un enriquecimiento sin causa;

Que, asimismo es relevante precisar que no se trata del pago del precio o retribución por un servicio prestado, es decir, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado; se trata más bien de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa;

Que, en las Opiniones N° 007-2017/DTN, N° 037-2017/DTN, N° 112-2018/DTN y N° 024-2019/DTN, el OSCE ha señalado que, en el marco de las Contrataciones del Estado, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones o requisitos:

- i) Que, la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ii) Que, exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- iii) Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- iv) Que, las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pago de una indemnización constituye una erogación de recursos públicos; por lo tanto, antes de emitirse la resolución administrativa que reconoce una indemnización por enriquecimiento sin causa, se debe contar con la respectiva certificación presupuestal, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365¹; por lo que, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, el **Informe Técnico N° 791-2022-UL-OA-HEVES** de la Unidad de Logística ha expresado la acreditación del cumplimiento de lo siguiente:



La Entidad se ha beneficiado de la prestación del servicio, la cual se brindó por parte de **CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA**, para la "Contratación de Servicios de un Licenciado en enfermería para el servicio de enfermería – Unidad de Hospitalización de Medicina del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador", realizado el 01 y 02 de agosto del 2022, prestó servicios por veinticuatro (24) horas brindadas, sin que se realice el pago respectivo, lo que ocasiona un empobrecimiento **CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA** 

#### b) Conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor:

La señora CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA ha prestado sus servicios para la "Contratación de Servicios de un Licenciado en enfermería para el servicio de enfermería – Unidad de Hospitalización de Medicina del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador", realizado el 01 y 02 de agosto del 2022, ya que el servicio fue por encargo y a favor de la Entidad, conforme consta en el Acta de Conformidad emitida por el área usuaria.

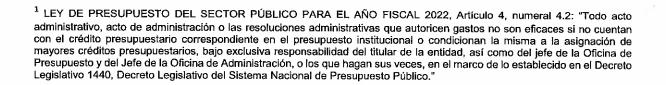
c) Causa jurídica de dicha transferencia patrimonial:











No existe una orden de servicio válidamente notificado y/o contrato suscrito entre la Entidad y señora CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA, toda vez que el servicio prestado no siguió los procedimientos establecidos legalmente para estos casos.

## d) Buena fe del proveedor:

En relación a este punto, cabe indicar que, ante la ausencia de contrato u orden de servicio al momento que se efectuaron las prestaciones, se deja entrever que la señora CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA, actuó de buena fe, en la medida que no tenía obligación alguna de cumplir con brindar los servicios prestados

### e) Monto de la indemnización:

La Unidad de Logística ha determinado que el precio que podría haberse pagado a dicho proveedor por el periodo reclamado corresponde a la suma ascendente a S/.463.92 Soles (Cuatrocientos Sesenta y Tres con 92/100 Soles).

Que, la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado";



Que, estando a lo informado por la Unidad de Logística, mediante Informe Técnico N° 791-2022-UL-OA-HEVES en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la entidad proceder con el reconocimiento de pago en este ejercicio fiscal, siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestales correspondientes, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad;



Que, la Unidad de Economía mediante la Nota Informativa N° 995-2022-UE-OA-HEVES, de fecha 26.12.22, ha indicado que no se ha efectuado pago alguno a favor de CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, según el Memorándum N° 3505-2022-PPTO-OPP-HEVES, de fecha 28.12.22, ha otorgado la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005578, a fin de reconocer el pago a favor de **CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA**, por la suma ascendente a S/.463.92 Soles (Cuatrocientos Sesenta y Tres con 92/100 Soles);



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 768-2022-UAJ-HEVES, de fecha 29.12.22, opina que considerando lo informado por la Unidad de Logística, se han cumplido con los criterios esbozados por el OSCE para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual es procedente reconocer administrativamente el pago, previa acreditación de la existencia de recursos presupuestales;



Con la visación de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Jefe de la Unidad de Economía y el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, y;



En uso de las facultades otorgadas mediante el artículo primero literal e), de la Resolución Directoral N° 3-2022-DE-HEVES, de fecha 18.01.22, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, el inciso n) del artículo 17 del Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado con Resolución Jefatural N° 381-2016/IGSS, la cual faculta a la Jefa de la Oficina de Administración la atribución y responsabilidad de ejercer funciones que conforme a ley le sean delegadas por el Director Ejecutivo del Hospital;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, por Enriquecimiento sin Causa a favor de CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA ha prestado sus servicios por veinticuatro (24) horas brindadas para la "Contratación de Servicios de un Licenciado en enfermería para el servicio de enfermería – Unidad de Hospitalización de Medicina del Servicio de Hospitalización Clínico – Quirúrgico, del Departamento de Atención Ambulatoria y de Hospitalización para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador", realizado el 01 y 02 de agosto del 2022, por un monto ascendente a S/.463.92 Soles (Cuatrocientos Sesenta y Tres con 92/100 Soles), con cargo al presupuesto institucional autorizado para el ejercicio presupuestal 2022, y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución a CABALLERO HUARCAYA LISBETH KARINA, requiriéndole su comprobante de pago por el importe de la obligación reconocida en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR, a la Unidad de Logística y la Unidad de Economía, para que en mérito a la presente resolución realicen los trámites necesarios en atención a sus competencias, para el pago correspondiente.



ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, publiqué la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.





JLM/EJSV/SCDC/GLA/ARRF/ERRC Distribución:

) Oficina de Planeamiento y Presupuesto

) Unidad de Asesoría Jurídica

) Uhidad de Economía

) Unidad de Logística

) Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional

) Archivo



